# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 216 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 05 SEP. 2025 .....

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0017153 sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **JUANA FRANCISCA ELIZABETH GARCIA PINEDA,** contra la Carta Nº 000037-2025-GRP/RRHH de fecha 13 de marzo del 2025;

### CONSIDERANDO

Que, doña JUANA FRANCISCA ELIZABETH GARCIA PINEDA, en adelante la administrada, ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta Nº 000037-2025-GRP/RRHH de fecha 13 de marzo del 2025, La administrada solicita se disponga el recalculo de mi compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199, otorgándose la suma de S/. 105,710.64, más los intereses legales.

Que, en esa línea, corresponde verificar la base del acto administrativo relativo al pago de la CTS. En efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 530-2022-GR-PUNO/GR de fecha 12 de octubre del 2022, se aprobó el cese definitivo de la administrada con vigencia 08 de setiembre del 2022, consiguientemente la entidad le otorga el pago de la compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 38,135.78 soles. A esa fecha acumulo un total de 49 años, 01 mes, al 07 de setiembre del 2022.

Que, con relación a los antecedentes del expediente materia de pronunciamiento, mediante documento con registro Nº 0000228, la administrada solicita que se disponga el recálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el régimen laboral público, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, solicitando el otorgamiento de la suma de S/ 105,710.64 (ciento cinco mil setecientos diez con 64/100 soles), más los intereses legales correspondientes. Dicha solicitud fue atendida mediante la Carta Nº 000037-2025 GRP/RRHH, de fecha 13 de marzo de 2025.

Que, dentro de ese contexto, y dada la complejidad técnica del caso en autos —que involucra el conocimiento detallado de la normativa aplicable sobre la asignación y ejecución del presupuesto público para gastos corrientes, incluyendo egresos destinados al pago de compensaciones económicas a servidores públicos nombrados—, corresponde destacar que la Ley Nº 32199 resulta directamente vinculada al administrado. En ese contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 044-2021, la competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público recae en la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Que, de acuerdo con este marco, debe entenderse por ingresos del personal a las contraprestaciones en dinero —permanentes, periódicas, excepcionales u ocasionales— que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo diversos regímenes laborales, contractuales o de carrera especial. Dichos ingresos comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y otros beneficios de naturaleza similar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 153-2021-EF, en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 044-2021.

Que, en relación con el cese y/o término de la carrera administrativa en la administración pública, a partir del 18 de diciembre de 2024, es aplicable el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. La compensación por tiempo de servicios (CTS) constituye el pago realizado al finalizar la vida laboral del servidor, como retribución por el servicio prestado, y forma parte de los ingresos por condiciones especiales. Sobre su otorgamiento, se han emitido diversas disposiciones legales. En ese marco, debe considerarse que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de

relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición expresa en contrario. Además, el artículo 109 de la Constitución establece que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición distinta.

Que, asimismo, conforme al numeral 6.2.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 y al numeral 4.5 del artículo 4 de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, se estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado, equivalente al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año de servicios, así como proporcionalmente por los meses y días efectivamente laborados, sin topes máximos por años de servicio.

Que, posteriormente, entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, el cálculo de la CTS se ajustó a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma estableció que la CTS se otorgaba al momento del cese: en un 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios, y una remuneración principal completa para aquellos con 20 o más años, por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un tope de 30 años. La remuneración principal, en este contexto, equivalía al 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE (establecido por el MEF) durante los últimos 36 meses de servicios efectivamente prestados.

Que, finalmente, a partir del 18 de diciembre de 2024, con la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley Nº 32199, la CTS se otorga al personal cesante por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses desde su ingreso hasta la fecha de cese, sin establecer tope máximo de años. Para su cálculo, en el caso de servidores del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, se considera expresamente el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, según lo determine el MEF mediante decreto supremo. En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables exclusivamente a los servidores cuyo cese se produzca a partir del 18 de diciembre de 2024.

Que, en ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente: i) Si el cese del servidor se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF; ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585; y iii) En el caso de los ceses que se produzcan a partir del 18 de diciembre de 2024, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Esta norma dispone que la CTS se otorga por el importe del 100% de la remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses, sin establecer tope máximo de años de servicios. Para su cálculo, se considera el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE.

Que, en atención a los fundamentos expuesto, cuyos contenido y alcance, se precisa que no corresponde reconocer a la administrada el concepto reclamado —es decir, el recálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199—, toda vez que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan sustento legal alguno a dicha pretensión. En consecuencia, el petitorio contenido en el recurso impugnatorio no resulta atendible. Dejamos expresa constancia de ello, para los fines de ley.

Que, en ese orden de ideas, respecto al análisis de fondo del recurso impugnatorio, la normativa que regula la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los servidores públicos —Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, Ley N° 31585 y Ley N° 32199— establece el modo de cálculo de la CTS, el cual se aplica conforme a los criterios vigentes al momento del

cese del trabajador.

Que, cabe señalar que la Ley Nº 32199 modificó el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de establecer nuevos criterios sobre la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la CTS. Esta norma fue publicada el 17 de diciembre de 2024 y entró en vigor el 18 de diciembre de 2024. Dicha norma establece que la CTS debe calcularse sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin establecer un tope máximo de años de servicio. No obstante, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, esta disposición no se aplica a los servidores que cesaron antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, antes del 18 de diciembre de 2024. En ese sentido, la Ley Nº 32199 no contempla pagos retroactivos ni ajustes por servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigencia, razón por la cual no se reconocerán reintegros ni intereses a favor de los servidores que cesaron antes de dicha fecha.

Que, en relación con la aplicación retroactiva, cabe recordar que el artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 —Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS— consagra el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...". La regla general es que las normas sancionadoras aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia, salvo que una posterior resulte más favorable al administrado, caso en el cual sí procede su aplicación retroactiva.

Que, sin embargo, en el presente caso no se trata de una norma sancionadora, sino de una norma que regula derechos, por lo que, conforme al principio de irretroactividad, las leyes solo se aplican a situaciones jurídicas surgidas a partir de su entrada en vigencia. Asimismo, es importante destacar la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en la ejecución presupuestal, conforme a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025. En tal sentido, la CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 debe calcularse considerando exclusivamente las normas aplicables y vigentes al momento del cese o del término de la carrera administrativa del servidor, por lo que no corresponde aplicar retroactivamente una ley para reconocer derechos laborales.

Que, finalmente, y a modo de conclusión, reiteramos que el recurso impugnatorio analizado carece de sustento legal, ya que la apelación presentada se encuentra dentro de los alcances anteriormente expuestos, reiterando en la línea de tiempo: i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF; ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585; y iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios.

Que, en ese sentido, el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por la administrada no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley N° 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. En ese contexto, concluimos que el referido recurso de apelación contra Carta Nº 000037-2025-GRP/RRHH de fecha 13 de marzo del 2025, a que se disponga el recalculo de mi compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199, otorgándose la suma de S/. 105,710.64, más los intereses legales, debe ser declarada

improcedente, debido a que la administrada ha cesado entre el periodo del 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022,
esto es el 08 de siembre del 2022. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, y no la Ley 32199.

Que, con Opinión Legal N° 000478-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: 1) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña JUANA FRANCISCA ELIZABETH GARCIA PINEDA en contra la Carta Nº 000037-2025-GRP/RRHH de fecha 13 de marzo del 2025, relacionada con la petición inicial a que se disponga el recalculo de mi compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199, otorgándose la suma de S/. 105,710.64, más los intereses legales, por las consideraciones expuestas, y;

Estando a la Opinión Legal N° 000478-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 029641-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **JUANA FRANCISCA ELIZABETH GARCIA PINEDA** en contra la Carta Nº 000037-2025-GRP/RRHH de fecha 13 de marzo del 2025, relacionada con la petición inicial a que se disponga el recalculo de mi compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199, por las consideraciones expuestas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS**
**GERENTE GENERAL REGIONAL**